



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4624-2017-PA/TC
HUAURA
MÁXIMO MAMERTO OCAÑA
VALENTÍN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Mamerto Ocaña Valentín contra la resolución de fojas 144, de fecha 6 de octubre de 2017 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se advierte que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no es un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4624-2017-PA/TC
HUAURA
MÁXIMO MAMERTO OCAÑA
VALENTÍN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando la nulidad de la Resolución 31541-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990. Alega que mediante dicha resolución se reconoció que al recurrente le correspondía percibir una pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 19990 desde el 1 de mayo de 1987 por la suma de S/ 415.00 y una bonificación por gran incapacidad desde el 16 de mayo de 2016 por la suma de S/. 850.00.
5. Sin embargo, corresponde precisar que el tercer párrafo del artículo 30 del Decreto Ley 19990 precisa que “la suma de la pensión de invalidez o la de jubilación en el caso de transferencia y de la bonificación mencionada, podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia pero no del monto máximo a que se refiere el artículo 78”. Dicho precepto regula el monto de la pensión máxima en el Decreto Ley 19990. Al respecto, cabe referir que el Decreto de Urgencia 105-2001 establece como pensión máxima en dicho régimen la suma de S/. 857.36. Por consiguiente, al percibir el recurrente una pensión por dicho monto, no le corresponde el incremento solicitado por concepto de bonificación por gran incapacidad.
6. Por tanto, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia que se plantea trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4624-2017-PA/TC
HUAURA
MÁXIMO MAMERTO OCAÑA
VALENTÍN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

**PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4624-2017-PA/TC

HUAURA

MÁXIMO MAMERTO OCAÑA VALENTIN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que en el presente caso el recurrente solicita que se le entregue de forma íntegra la bonificación por gran incapacidad otorgada por medio de la Resolución 031541-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 8 de junio de 2016, pues ello no se ha producido.

Sin embargo, el artículo 30 del Decreto Ley 19990 ha establecido que la suma de la pensión y la citada bonificación no puede exceder el tope máximo previsto en el artículo 78 de dicha norma, el cual es de S/. 857.36 según el artículo 5 del Decreto de Urgencia 105-2001. En consecuencia, al ser la pensión del recurrente S/.415, la suma dicho monto con la bonificación por gran incapacidad otorgada es superior a dicho tope, razón por la cual no se le puede otorgar de forma íntegra dicha bonificación, por lo que no se acredita vulneración al derecho fundamental a la pensión.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL